

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA CIVIL.**

28 de marzo de 2022

Aprobado mediante acta No. 33 del 28 de marzo de 2022

RAD: 20-001-31-03-003-2017-00178-01. Proceso Verbal - Reivindicatorio promovido por SAÚL MANOSALVA ARIAS (cesionario de CIRO ARTURO PUPO CASTRO) contra JAIME RIVERO SABOGAL.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 14, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

##### **2.1.1. HECHOS.**

**2.1.1.1.** Que mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 1962 proferida por el Juzgado del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de

“prescripción adquisitiva de dominio” el señor EDGARDO PUPO PUPO adquirió la finca denominada “LA ESPERANZA”, la cual tiene un área total de 30 hectáreas y 1421 m<sup>2</sup>, providencia que fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar el día 31 de enero de 1963 conforme aparece en la matrícula inmobiliaria No. 190-0007-275.

**2.1.1.2.** Manifiesta que el extinto EDGARDO PUPO PUPO, de aquella heredad, vendió al señor JAIME RIVERO SABOGAL un lote de terreno con una extinción superficiaria de 3,486.77 m<sup>2</sup> mediante escritura pública No. 1255 de fecha 25 de mayo de 1984 extendida en la notaría única del círculo notarial de Valledupar – hoy notaría primera de Valledupar.

**2.1.1.3.** Aduce que los linderos del predio vendido por el finado EDGARDO PUPO PUPO al señor JAIME RIVERO SABOGAL guardan perfecta identidad con los vertidos en el levantamiento topográfico protocolizado e inserto en la escritura pública No. 1255 del 25 de mayo de 1984.

**2.1.1.4.** Hace saber que los linderos de aquel lote de terreno vendido son los siguientes: al NORTE: midiendo 60 metros lineales, linda con terrenos excedentes de la finca “LA ESPERANZA”; al SUR: midiendo 63.60 metros lineales, linda con terrenos excedentes de la finca “LA ESPERANZA”; al ESTE: midiendo 44.40 metros lineales con predio de HECTOR ARZUAGA, y midiendo 17.70 metros lineales con predios de CLEMENTE NEHEMIAS ARMENTA, y al OESTE: midiendo 50 metros lineales, linda con terrenos excedentes de la finca “LA ESPERANZA”, propiedad de vendedor EDGARDO PUPO PUPO, también hace saber que a la escritura pública antes mentada se insertó el respectivo levantamiento topográfico.

**2.1.1.5.** Menciona que como consecuencia de la venta parcial, el excedente de la finca “LA ESPERANZA”, para ese momento, quedó disminuida en 29 has y 7,934.23 m<sup>2</sup>, resultando los siguientes linderos: al NORTE, con predios de DIOMEDES DAZA, callejón en medio; al SUR: con predios de MARÍA CONCEPCIÓN MORENO DE ROJAS, FAUSTO COTES y ALFONSO VIDAL; al ESTE, con predios del barrio la esperanza, y del comprador JAIME RIVERO SABOGAL; y al OESTE, con predios excedentes de la finca “LA ESPERANZA” del vendedor EDGARDO PUPO PUPO.

**2.1.1.6.** Esgrime que dentro del área superficiaria señalada en el hecho anterior quedó y hace parte el predio objeto de la demanda, mismo que de manera arbitraria, abusiva y fraudulenta englobó para sí el señor JAIME RIVERO SABOGAL

con el predio que efectivamente le había comprado al señor PUPO PUPO, elevando para tal efecto la escritura pública de actualización de áreas y linderos No. 64 de fecha 11 de enero de 2008, y escritura pública No. 1970 del 15 de julio del 2011, las cuales fueron registradas en la ORIP de Valledupar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-28282, que corresponde al predio que le vendiera el finado EDGARDO PUPO PUPO al señor RIVERO SABOGAL.

**2.1.1.7.** Se pone de presente que el demandante no ha enajenado ni prometido en venta el inmueble relacionado y objeto del proceso, y que además dicho predio es parte del que se inmueble de matrícula inmobiliaria No. 190-7275.

**2.1.1.8.** Se indica que el demandante, en su calidad de heredero legítimo del causante, se encuentra privado de la posesión material del bien objeto de litigio puesto que la misma la detenta el señor JAIME RIVERO SABOGAL, quien, según manifiesta, entró en posesión de dicho inmueble mediante circunstancias fraudulentas y clandestina como quiera que de manera arbitraria y abusiva englobó para sí dicho predio con el que le había comprado al extinto PUPO PUPO.

**2.1.1.9.** Señala que la posesión ejercida por el demandado RIVEO SABOGAL respecto del ben objeto de litigio ha sido violenta y fraudulenta, prohibiéndole a los herederos del extinto el ingreso y toma de dicho predio.

**2.1.1.10.** Agrega que el señor JAIME RIVERO SABOGAL comenzó a ejercer la posesión sobre el inmueble objeto de reivindicación el día 19 de julio de año 2011, reputándose públicamente la calidad de dueño del predio puesto que desde aquella fecha fue que registró la escritura pública No. 1970 de fecha 15 de Julio de 2011 mediante la cual hizo el englobe antes mencionado, acrecentando de manera ilegal la superficie de la cual es propietario (3,486.77 m2) hasta llegar a las 4,251 m2 como se observa en la cláusula tercera de la escritura pública No. 64 del 11 de enero de 2008 mediante la cual el demandado actualizó áreas y linderos, quedando alinderado de la siguiente manera: al NORTE, con calle 7A en 55.55 metros en medio; al ESTE, con el predio 01-04-0747-0013-000 de propiedad de JAIME RIVERO SABOGAL, en 48.84 metros y con el predio 01-04-0747-0014-000 de propiedad de JAIME RIVERO SABOGAL; al SUR, con la calle 7B en 48.92 metros y con el predio 01-04-0747-0014-000 propiedad de JAIME RIVERO SABOGAL, en 39.60 metros; y al OESTE, con los predios 01-04-0747-0007-000 de propiedad de LEDYS MENDOZA DIAZ y el 01-04-0747-0010-000 de propiedad de NEPOMUCENO CAICEDO HERNANDEZ, en 56.97 metros.

**2.1.1.11.** En la misma senda, expone que, en esa misma escritura y cláusula anteriormente anotada, el demandado introduce de manera falsa un párrafo manifestando como compareciente de dicho instrumento que esa rectificación de área y actualización de linderos no afecta a ninguna otra propiedad, mientras de manera descarada, según estima la parte, se está apropiando de un predio con un área de 764,23 m2 de propiedad del señor EDGARDO PUPO PUPO.

**2.1.1.12.** Afirma que el demandado JAIME RIVERO SABOGAL es el actual poseedor del inmueble que se pretende reivindicar, y afirma que es un poseedor de mala fe "(...) *para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar (...)*".

**2.1.1.13.** Aduce que el señor RIVERO SABOGAL está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble de que trata la demanda.

## **2.1.2. PRETENSIONES.**

**2.1.2.1.** La declaración de pertenencia en dominio pleno y absoluto al causante **EDGARDO PUPO PUPO** e inmueble identificado de la siguiente manera: Lote de terreno con un área superficial de 764.23 m2 localizado en Valledupar, el cual englobó el demandado señor **JAIME RIVERO SABOGAL** dentro del predio comprendido dentro de los siguientes linderos: al NORTE, con la Calle 7ª en 55.55 metros en medio; al ESTE, con el predio 01-04-0747-0013-000 de propiedad de JAIME RIVERO SABOGAL, en 48.84 metros y con el predio 01-04-0747-0014-000 de propiedad de JAIME RIVERO SABOGAL; al SUR, con Calle 7B en 48.92 metros y con el predio 01-04 0747-0014-000 de propiedad de JAIME RIVERO SABOGAL, en 39.60 metros; y al OESTE, con los predios 01-04-0747-0007-000 de propiedad de **LEDYS MENDOZA MEJÍA** y el 01-04-0747-0010-000 de propiedad de **NEPOMUCENO CAICEDO HERNÁNDEZ**, en 56.97 metros. Con un área superficial de 764.23 m2.

**2.1.2.2.** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir en su favor el inmueble mencionado una vez ejecutoriada la sentencia.

**2.1.2.3.** Una vez ejecutoriada esta sentencia, el pago del valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño haya podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de

acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones del inmueble si las hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

**2.1.2.4.** Que el demandante no está obligado, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil.

**2.1.2.5.** En la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su Título Primero del Libro II.

**2.1.2.6.** Se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

**2.1.2.7.** Que la sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**2.1.2.8.** Condena en costas del proceso.

### **2.1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **2.1.3.1. Del demandado JAIME RIVERO SABOGAL.**

Mediante escrito llegado el día 13 de febrero de 2018 el extremo pasivo de la *litis* procedió a contestar la demanda, en resumen, de la siguiente manera:

Ratifica como ciertos los hechos 1°, 2° y 6° del líbello demandatorio, mientras que califica como parcialmente ciertos los hechos 3° y 7°, el primero, por cuanto no obstante es cierto lo afirmado, ante la evidencia de un error aritmético en el cálculo del área del terreno se tuvo que realizar la correspondiente rectificación y actualización de los linderos del mismo, acto que fue elevado a escritura pública de actualización de áreas y linderos No. 64, mientras que el segundo respectivamente es parcialmente cierto como quiera que si bien el artículo 231 de la ley 223 de 1995 prevé los términos para que los actos, contratos y negocios jurídicos sujetos a registro se concreten, en el caso del señor RIVERO SABOGAL los actos por registrar en su extemporaneidad no los afecta por validez ni alguna otra consecuencia gravosa, además, cataloga de falso los actos que le imputa de

demandante habida cuenta de que el señor JAIME RIVERO SABOGAL ha actuado conforme a derecho.

Respecto de los demás hechos, tiene como falso el hecho 4° toda vez que arguye que el señor RIVERO SABOGAL llevó a cabo el trámite de actualización del área y/o linderos con relación al predio objeto de litigio ajustándose a derecho, conforme lo estipulado en el artículo 103 del Decreto 906 de 1970.

Aunado a lo anterior, manifestó que *“(...) se demostró la corrección del área y/o linderos mediante certificado catastral N° 008131, de fecha 18 de septiembre de 2007, carta catastral de la manzana N° 747 del Sector 04 y resolución N° 20-001-0198-2007 de fecha de 10 de septiembre de 2007 expedidos por la Dirección Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC en el departamento del Cesar, y el plano topográfico levantado y digitalizado por LUIS ALARCON PANTOJA, sirviendo como documentos y siendo aportados a la escritura pública de actualización de áreas y linderos número 64 para su protocolización e inserción respectivamente (...)”*.

En vista de lo anterior, alega el demandado que no hubo acto de arbitrariedad, abuso o fraude alguno.

Manifiesta frente al hecho 5° que el predio que reclama el demandante es de propiedad del señor RIVERO SABOGAL, e insiste en la contestación a los hechos 3° y 4°, de las cuales se evidencia – en su parecer – que el área del predio de dominio del precitado abarca un terreno de 4251 m<sup>2</sup>, luego de la corrección y actualización llevada a cabo ante notario, refiriendo también que la rectificación del área y actualización de linderos no afecta a ninguna otra propiedad.

Sobre los hechos 8° y 9° manifiesta que reiteran lo consignado en los hechos anteriores, y afirma que todo respecto a aquellas incongruencias está dicho.

En tanto al hecho 10° esgrime que es una apreciación subjetiva que carece de realidad.

En síntesis, se opone a las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de mérito denominadas “Carencia en derecho”, “falta de legitimación”, “falta de identidad en el bien inmueble”, “Seguridad jurídica contractual”, “Inepta demanda”, “falta de pruebas”, y “Genérica e innominada”.

## **2.2. TRÁMITE PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.**

La demanda fue presentada<sup>1</sup> el día 2 de septiembre de 2017, correspondiéndole<sup>2</sup> para lo de su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, e inadmitida mediante proveído<sup>3</sup> de fecha 21 de septiembre del mismo año,

La demanda fue subsanada y admitida en virtud de auto<sup>4</sup> de fecha 20 de noviembre de 2017, en que se resolvió correr traslado por 20 días al extremo pasivo, y se ordenó notificar personalmente al demandado.

El demandado se notificó<sup>5</sup> personalmente el día 18 de enero de 2018, y según informe<sup>6</sup> secretarial de fecha 3 de agosto de 2018 venció el término de la *litiscontestatio* y la parte demandada guardó silencio<sup>7</sup>.

Mediante auto<sup>8</sup> de fecha 16 de octubre de 2018 se señaló el día 24 de octubre del mismo año como fecha para celebrar la audiencia inicial, y se decretaron pruebas.

En virtud de auto de fecha 22 de noviembre de 2018 se fijó nueva fecha para la diligencia.

Con ocasión del proveído<sup>9</sup> de fecha 12 de marzo de 2019, se declaró la pérdida de competencia fundada en el artículo 121 del Código General del Proceso, y por tanto se remitió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, quien avocó conocimiento mediante auto<sup>10</sup> de fecha 13 de mayo de 2019, misma providencia en la que se fijó nueva fecha para realizar la audiencia inicial (12 de julio de 2019).

Según acta<sup>11</sup> No. 065 del día 12 de julio de 2019 se celebró la audiencia inicial sin que compareciera el demandante, por lo que no fue posible agotar la etapa conciliatoria, aquella diligencia fue suspendida y se dispuso que mediante auto se fijaría nueva fecha para continuar la diligencia.

Hubo sucesión procesal por cuanto se allegó al despacho de la instancia un contrato<sup>12</sup> de cesión de derechos litigiosos en que figuraba como cedente el

---

<sup>1</sup> Ver fl. 9. C-1.

<sup>2</sup> Ver fl. 51. C-1.

<sup>3</sup> Ver fl. 53. C-1.

<sup>4</sup> Ver fl. 60. C-1.

<sup>5</sup> Ver fl. 71. C-1.

<sup>6</sup> Ver fl. 109. C-1.

<sup>7</sup> A pesar de que se evidencia a fls. 73 a 81. C-1.

<sup>8</sup> Ver fl. 110. C-1.

<sup>9</sup> Ver fl. 125. C-1.

<sup>10</sup> Ver fl. 127. C-1.

<sup>11</sup> Ver fl. 130. C-1.

<sup>12</sup> Ver fls. 135 a 139. C-1.

demandante CIRO ARTURO PUPO CASTRO y como cesionario el señor SAUL MANOSALVA ARIAS.

Mediante memorial<sup>13</sup> del día 11 de septiembre de 2019 el extremo demandado solicitó que se dictara sentencia anticipada en razón de que en su consideración no había legitimidad en la causa por activa en cabeza del señor PUPO CASTRO, solicitud a la cual accedió el juez de la causa mediante sentencia del día 18 de diciembre de 2019 en que se accedió a lo solicitado por el extremo demandado declarado la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, y en consecuencia, denegar las pretensiones del demandante.

Contra aquella providencia se interpuso el recurso de apelación que hoy ocupa a esta Sala.

### **2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, mediante sentencia anticipada de fecha 18 de diciembre de 2019 resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa; así mismo, denegó las pretensiones de la demanda declarando terminado el proceso de manera anticipada, y entre otras, decidió aceptar la cesión de derechos litigiosos teniendo, en consecuencia, al señor SAUL MANOSALVA ARIAS como cesionario.

Para llegar a tal decisión, el juzgador de la instancia puso de presente el artículo 278, numeral 3° del Código General del Proceso, por cuanto prevé la norma que podrá dictarse sentencia anticipada en cualquier estado del proceso “(...) *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa* (...)”, estimó, además, que no es necesario que se surtan todas las etapas normales del proceso, puesto que de manera anticipada puede llegarse a la conclusión de que la demanda no tendrá vocación de prosperidad, lo que contribuye a la descongestión de los despachos judiciales y la pronta solución de los conflictos entre las partes.

Recuerda el despacho que la legitimación en la causa refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, por lo que se tiene claro que la legitimación atañe a la relación sustancial existente entre las partes del proceso y el interés en litigio.

---

<sup>13</sup> Ver fl. 140. C-1.

Trae a colación la sentencia del 18 de noviembre de 2016 proferida por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, providencia de radicado No. 11001-30-03-027-2005-00668-01, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Esgrime el *a quo* que la legitimación se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, siendo entendida, además, como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, tratándose nada más y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico-sustancial juzgada.

Menciona que no hay debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular la pretensión, o cuando el demandado es persona diferente de aquella que debía responder a lo esgrimido por el demandante.

Arriba la instancia en el caso particular, teniendo que el demandante CIRO ARTURO PUPO CASTRO alega que le asiste interés para demandar al señor JAIME RIVERO SABOGAL pretendiendo la reivindicación del dominio, pero encuentra el *a quo* que al momento de la presentación de la demanda aparece como propietario en el folio de matrícula inmobiliaria el señor EDGARDO PUPO PUPO, lo que es requisito indispensable, aún, para la admisión de la demanda, y por ende no le asistía interés para que le sea reconocido – al señor PUPO CASTRO – determinado derecho.

Estima el despacho que el demandante CIRO ARTURO PUPO CASTRO únicamente tiene una relación de parentesco con consanguinidad (hijo y heredero), pero no el derecho de propietario.

Indica que tal como lo precisa la Corte Suprema de Justicia en materia de legitimación en la causa, es un presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, como condición de la acción judicial, una cuestión propia del derecho sustancial, y en el caso claramente se infiere que el demandante para la presentación de la demanda ni siquiera sufría los efectos judiciales de ser el propietario del inmueble objeto de litigio, por lo que, al no haber estado acreditado la condición de propietario, mal podría tener interés con un derecho que al momento no ha sido reconocido.

Reitera que no tiene la condición de propietario legalmente reconocida, de lo que infiere que, si el demandante no tenía la legitimidad para reclamar un derecho, invocó erróneamente la acción civil para la defensa de sus intereses, pues claramente la acción reivindicatoria de dominio no se ve reflejada en el sumario.

### **3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

Mediante proveído de fecha 9 de noviembre de 2021 se admitió el recurso de apelación, y a su vez, se corrió traslado a la parte recurrente para sustentar el recurso, allegándose dentro del término según constancia secretarial del día 3 de diciembre de 2021, sustentando de la siguiente manera:

Se duele el recurrente de que el *a quo* haya considerado que no se cumple siquiera con uno de los requisitos de la demanda, concluyendo que CIRO ARTURO PUPO CASTRO únicamente tiene un parentesco de consanguinidad por ser hijo y heredero del finado PUPO PUPO, pero que no tiene el derecho como propietario, por lo que no le asistía interés para invocar un presunto derecho vulnerado con la reivindicación del dominio del bien objeto del proceso que hace parte de las propiedades del padre del demandante, siendo este el fundamento para decidir mediante sentencia anticipada el proceso configurándose la falta de legitimación en la causa por activa, denegando las pretensiones y dictando condena en costas en contra del demandante.

Para refutar lo anterior, el censor pone de manifiesto el artículo 1325 del Código Civil en que se prevé la acción reivindicatoria de cosa hereditarias, como quiera que en su estimación aquella norma habilita a los herederos para invocar e iniciar la reclamación mediante la acción reivindicatoria de la propiedad de una herencia que ha pasado a manos de un tercero, y que en el particular se tiene que ese tercero no ha adquirido por prescripción el bien que se reclama.

Arguye con relación a que el *a quo* adujo que la demanda ni siquiera cumplía con los requisitos para la admisión, que entonces este olvidó del precepto del artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente argumenta que el bien objeto de litigio es reivindicable a la luz del artículo 947 del Código Civil, además de que indica que el señor CIRO ARTURO PUPO CASTRO redundó en la restitución del inmueble en favor suyo y de todos los herederos del causante EDGARDO PUPO PUPO y de la codueña, como es el caso de su señora madre NELLY CASTRO DE PUPO, esposa del causante.

### **4. TRASLADO DEL RECURSO.**

Mediante proveído<sup>14</sup> de fecha 10 de diciembre de 2021 se corrió traslado a la parte no recurrente a fin de que se pronunciará sobre la sustentación del recurso del

---

<sup>14</sup> Ver fl. 10. Cuaderno de apelación.

ensor, sin que se pronunciará al respecto según se observa en constancia<sup>15</sup> secretarial del 18 de enero de 2022.

## **5. CONSIDERACIONES.**

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso (principio de consonancia).

### **5.1. COMPETENCIA.**

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 14 del Decreto 806 de 2020, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Conforme a lo visto en el plenario, se tendrá como único problema jurídico el siguiente:

*¿Se encuentra demostrada la legitimación por activa en el caso de marras que permita considerar de fondo las pretensiones contenidas en la demanda?*

### **5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

Del Código Civil: Artículos 665, 746, 1325.

Del Código General del Proceso: Artículo 90.

### **5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.**

**Sobre el derecho de los herederos para reivindicar el dominio de cosas hereditarias.** SC4888-2021. Radicación No. 25183-31-03-001-2010-00247-01 del tres (3) de noviembre de 2021. MP. Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

*“(…) No puede olvidarse, que el derecho a reivindicar que le confiere al heredero el artículo 1325 del Código Civil se puede ejercer por estos a nombre propio o para la herencia, dependiendo si se ha efectuado o no la partición de la masa herencial, toda vez que en el primer evento este asume la posición de su causante, mientras que en el segundo reclama un derecho propio, habida cuenta que con ocasión de esta se radica en el dominio de los bienes que le hubieran correspondido y que estén en manos de terceros.*

*En cuando a la forma en que los herederos pueden ejercer dicha facultad, atendiendo que durante la indivisión los herederos son titulares solo de derechos*

---

<sup>15</sup> Ver fls. 11 y 12. Cuaderno de apelación.

*herenciales, cuando actúan por activa podrán acudir conjuntamente como demandantes a reclamar la cosa común, o bien podrá cualquiera de ellos accionar individualmente, en cuyo caso la reclamación se hará para la comunidad herencial (...)*”

#### **5.5. CASO CONCRETO.**

Se tiene que el señor CIRO ARTURO PUPO CASTRO demanda mediante acción reivindicatoria de dominio al señor JAIME RIVERO SABOGAL pretendiendo, entre otras, que se le restituya el inmueble referido en el acápite de hechos, pedimento que fue denegado en razón de que el a quo encontró probada la falta de legitimación en la causa por activa.

Estando así el asunto, y partiendo de los reparos aducidos por el recurrente en cuanto a que la legitimidad en la causa por activa si se acredita fundando tal afirmación en el artículo 1325 del Código Civil, se permite la Sala desatar el problema jurídico planteado.

***¿Se encuentra demostrada la legitimación por activa en el caso de marras que permita considerar de fondo las pretensiones contenidas en la demanda?***

Conforme se avizora a fl. 1 del cuaderno principal, la acción incoada por el demandante fue la denominada acción reivindicatoria de dominio, la cual se encuentra prevista en el artículo 946 del Código Civil, misma que, según refiere el mencionado artículo “(...) *es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla (...)*”, de lo que se extrae claramente que es aquella en cabeza del titular del derecho real de dominio a fin de que, valiéndose de ella, reivindique en su favor el inmueble de su propiedad, privando, conforme a la ley, la poseedor de la detentación material del mismo.

Entonces, como acción real que tiene su origen en un derecho de la misma naturaleza – real – de acuerdo se vierte en el artículo 665 de la norma sustantiva civil, se tiene como requisito *sine qua non*, se itera, que el demandante en el eventual proceso reivindicatorio tenga en su cabeza los elementos constitutivos del dominio, es decir, el derecho de usar la cosa, obtener frutos de ella y disponer de la misma, o por lo menos el último, como quiera que tratándose de bienes sujetos a registro como los inmuebles, aun cuando no se detente materialmente, ni se obtengan frutos por estar en ella un poseedor, la sola inscripción en el registro da cuenta de que el *ius abutendi*, o derecho de disposición de la cosa está en cabeza del demandante; ahora bien, en el particular, si se mira el certificado de libertad y

tradición obrante a fls. 18 a 34 del plenario, en su anotación primera aparece como propietario del predio del cual alega el demandante que el señor RIVERO SABOGAL tomó una porción como poseedor, el señor EDGARDO PUPO PUPO, quien de acuerdo a registro civil de defunción en copia autenticada visible a fl. 43 murió el día 19 de julio de 2009, y que de acuerdo a lo que se manifestó en el escrito de la demanda es padre del entonces demandante CIRO ARTURO PUPO CASTRO, quien sería heredero de aquel, circunstancia que bien se tuvo como cierta por la parte demandada como se observa a fl. 79 del plenario, y que al constatar esta Sala dicha calidad, se encuentra con que a fl. 44 obra el registro civil de nacimiento del demandante allegado en copia autenticada, pero, en principio, el asunto que guarda la relevancia del caso es uno distinto a esa calidad de heredero del demandante PUPO CASTRO, habida cuenta de que independientemente de que efectivamente sea heredero del causante, lo cierto es que no es el demandante CIRO ARTURO PUPO CASTRO quien funge como propietario del inmueble cuya reivindicación reclama.

Así las cosas, resulta incontrovertible que, si la acción formulada por el demandante es la reivindicatoria de dominio, carece íntegramente de legitimación pues no es el propietario del inmueble que dice suyo y cuya reivindicación pretende, máxime cuando el argumento para tal afirmación no es solo el artículo 946 del Código Civil, sino también ha quedado decantado por la jurisprudencia y la doctrina, en tal sentido se ha pronunciado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia **SC15644-2016** en que se resolvió de manera acumulada los recursos de casación de radicaciones No. 73268-31-03-001-2004-00096-01, y No. 73268-31-03-001-2009-00003-01. **MP. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, en cuanto a que los presupuestos estructurales de la acción reivindicatoria son los siguientes:

- 1) **que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor.**
- 2) que esté siendo poseído por el demandado;
- 3) **que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño;** y, finalmente,
- 4) que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.

Mientras que, en cuanto a la doctrina, el Dr. Luis Guillermo Velásquez Jaramillo expone sobre la legitimación en la causa para reivindicar, que:

*“(...) En principio, solo está legitimado para adelantar la acción el propietario pleno de una cosa singular. Pero también la pueden ejercer el nudo propietario, el propietario fiduciario, el copropietario en la cuota determinada que le corresponde, el poseedor regular en la acción publiciana, el usuario y habitador (...)”<sup>16</sup>.*

Considerando lo anterior, se puede afirmar inicialmente que el recurrente no está legitimado por activa para reclamar la reivindicación del dominio de que trata el artículo 946 del CC., ahora, resulta imperioso pronunciarse sobre lo dicho por el censor en cuanto a lo que pretende es la acción reivindicatoria de cosas hereditarias y que habida cuenta de que el cedente de los derechos litigiosos CIRO ARTURO PUPO CASTRO es hijo del finado EDGARDO PUPO PUPO y por tanto heredero de este, el cedente y recurrente SAÚL MANOSALVA ARIAS si se encuentra legitimado en el presente proceso, sobre ello, es del caso manifestar que la previsión de dicha acción, tal como aquel mencionó, se encuentra en el artículo 1325 del Código Civil, y según la misma:

*“(...) El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.*

*Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado (...)”.*

Partiendo de aquello, entonces, se observa que lo aducido por el recurrente en su apelación es cosa distinta a la aludida en la demanda, pues nunca se hace mención o se fundamenta que la legitimidad del demandante deriva de que en su calidad de heredero del causante pretende que se restituya el bien objeto de litigio a la sucesión, se precisa que cuando el proceso reivindicatorio se torna de aquella manera – demanda persona distinta al propietario inscrito a razón de su muerte – se tiene la particularidad de que quien se encuentra legitimado por activa para lo de su formulación es un sujeto distinto al propietario inscrito de la cosa reivindicable, es decir, está en cabeza del heredero o herederos del causante propietario cuya sucesión no ha sido liquidada, puesto que en caso de haberlo sido, y adjudicado el inmueble en favor de alguno de ellos, este actuaría como lo pudiera haber hecho el causante si no hubiere muerto, es decir, como el propietario inscrito, pero no es este el caso que ocupa, dado que según se observa en el certificado de libertad y

---

<sup>16</sup> JARAMILLO VELÁSQUEZ, Luis Guillermo. Bienes. Decimoquinta edición, 2020. Colombia, Editorial Ibáñez, página 521.

tradicón visible a fls. 18 a 34 la titularidad del inmueble no está en cabeza del entonces demandante CIRO ARTURO PUPO CASTRO, ni mucho menos del recurrente SAUL MANOSALVA ARIAS (cesionario del señor PUPO CASTRO), por lo que a todas luces habría que acreditar que el heredero pretende reivindicar la cosa a la sucesión.

De lo anterior emerge que es posible que los sucesores del causante puedan impetrar a acción reivindicatoria de una cosa hereditaria, sin requerirse, inclusive, que para su formulación se exija la conformación de un litisconsorcio necesario integrado por la totalidad de legitimarios, pues al deferirse la sucesión los herederos suceden una universalidad de derechos y obligaciones, ello, de manera indivisible hasta tanto la sucesión permanezca ilíquida, por lo que ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencias SC4888-2021 del 3 de noviembre de 2021, **MP. Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, y SC6093-2002 del 5 de agosto de 2002, **MP. Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS**, que para impetrar la acción reivindicatoria los herederos podrán acudir conjuntamente a reclamar la cosa común, **o bien puede reclamarla solo alguno de ellos siempre que lo haga en favor de la comunidad herencial y no para sí mismo**; de ahí que se trunque la posibilidad de salir avante el recurso de apelación incoado por el señor SAUL MANOSALVA ARIAS en calidad de cesionario del demandante inicial CIRO ARTURO PUPO CASTRO, pues de las pretensiones de la demanda resaltan las pretensiones segunda y tercera, la primera respectivamente en cuanto a que “(...) *Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a restituir una vez ejecutoriada ésta sentencia, **a favor del demandante**, el inmueble mencionado (...)*”<sup>17</sup>, mientras de acuerdo a la pretensión tercera se ruega que se condene al señor JAIME RIVERO SABOGAL a pagar al demandante CIRO ARTURO PUPO CASTRO – hoy el cesionario MANOSALVA ARIAS – el valor de frutos naturales o civiles, es decir, que aquellos pedimentos como la restitución del inmueble como pretensión natural de la acción reivindicatoria y los emolumentos por frutos dejados de percibir, sean reconocidos, no a la sucesión, sino en causa personal del extremo accionante, hecho cierto que desvirtúa lo manifestado por el apelante cuando en su escrito de sustentación del recurso afirma que “(...) *si se tiene en cuenta que el señor CIRO ARTURO PUPO CASTRO, al suplicado en la demanda de acción de dominio, **redundó la restitución del inmueble en pro suyo y de todos los herederos de su causante padre EDGARDO PUPO PUPO y de la codueña, como es el caso de su señora madre NELLY CASTRO DE PUPO,***

---

<sup>17</sup> Subrayas y negrillas fuera de texto original.

*esposa del causante*; aspecto que inobservó el juzgador de primera instancia(...) <sup>18</sup>, lo que a todas luces arroja como resultado que el entonces demandante CIRO ARTURO PUPO CASTRO, y el hoy cesionario SAUL MANOSALVA carezcan de legitimación en la causa para actuar como demandantes en el presente proceso, pues no les asiste un interés sustancial que les permita demandar aquellas pretensiones como personas distintas al propietario inscrito, por la sencilla razón de que ni el anterior demandante, ni quien ahora funge como tal no son titulares del derecho real de dominio respecto del inmueble que se refiere en la demanda, como tampoco actúan en calidad de herederos y en favor de la sucesión, sino en procura de sí mismos.

Planteado lo anterior, se acota sobre la legitimación en la causa por activa que es aquella atribución que se encuentra en cabeza de quien tiene un interés sustancial en el objeto del proceso, es decir, la certeza de que se pueda proferir una sentencia de fondo, en tal sentido el Dr. JAIME AZULA CAMACHO consideró:

*“(...) las necesarias – legitimación en la causa – son aquellas cuya presencia en el proceso es indispensable para que pueda proferirse una decisión de fondo, puesto que son titulares de una relación material indivisible (...)”*<sup>19</sup>.

Se concluye así que el actor no se encuentra legitimado para actuar como demandante en el proceso reivindicatorio de dominio seguido en contra del señor JAIME RIVERO SABOGAL por cuanto su demanda no reúne con los presupuestos de dicha acción, principalmente de aquel consistente en que el bien objeto de la acción sea de propiedad del actor, como tampoco en calidad de herederos y en favor de la sucesión del causante, mucho menos el cesionario SAÚL MANOSALVA ARIAS, de quien ni siquiera se da prueba de que tenga algún interés en la sucesión del causante EDGARDO PUPO PUPO, razón suficiente para que no prospere el recurso de alzada incoado.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia desestimatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, el día 18 de diciembre de 2019, y en consecuencia se condenará en agencias en derecho a la parte recurrente por no salir avante su apelación.

---

<sup>18</sup> Ver fl. 10. Cuaderno de apelación. Negrillas y subrayas fuera de texto original.

<sup>19</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de DERECHO PROCESAL, tomo I. Undécima edición, 2019. Colombia, Editorial Temis. Página 247.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en agencias en derecho a la parte recurrente por la suma de un (1) S.M.L.M.V. por no salir avante su pretensión, las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por estados, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
**MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**